126

ALCON
ABOGADOS

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Dr. JOSE RICARDO TORRES CALDERON
Juzgado Origen: 15 civil municipal de Cali
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HECTOR DE JESUS GIRALDO CASTAÑEDA.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO ZAPATA REYES y otro
RADICACION:	**015-**2016-00573

Ref.: Respuesta auto del 05 de marzo de 2020.

JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.378.403 de Cali y tarjeta profesional No 163.338 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante Héctor de Jesús Giraldo Castañeda, me permito aclarar y/o informar al despacho lo siguiente:

Primero. Mi cliente Héctor de Jesús Giraldo, efectivamente recibió la suma de cuarenta y dos millones seiscientos sesenta pesos ($42´660.000) de parte del señor Luis Alberto Zapata, conforme lo convenido suscrito entre las partes en abril de 2018.

Segundo. Dicha suma se recibió a título abono de la obligación descrita en el mandamiento de pago No 1748 de 2017 y cánones de arrendamiento acumulados hasta la fecha del acuerdo, situación informada en su momento por el suscrito, donde deudor se comprometió a entregar el inmueble el 25 de julio de 2018, de lo contrario perdería todos beneficios acordados.

Tercero. El mandamiento de pago ordena pagar a favor del demandante sumas de dinero correspondientes a los cánones de arrendamiento, igualmente ordena cancelar la suma de $6´093.000 correspondiente a la cláusula novena del contrato de arrendamiento (clausula penal) y la suma de $1´706.040 por concepto de costas. Dichos rubros si están estipulados en el mandamiento de pago literal M y N respectivamente.

Además el capital de los demás cánones de arrendamiento que se llegaren a causar en el transcurso del proceso hasta tanto los demandados ocuparen el inmueble y/o efectúen la entrega material del inmueble a favor del demandante, situación que se materializo el 16 de agosto de 2018. Por ende fueron incluidos dentro del abono realizado. En cuanto a los honorarios es verdad que el deudor los reconoció y canceló.

Cuarto. La fecha de entrega del bien inmueble local comercial correspondió al 16 de agosto de 2018, es decir del convenio firmado por las partes se tiene que los deudores incumplieron lo acordado, no realizaron la entrega al 25 de julio de 2018 sino hasta el 16 de agosto de 2018, con la necesaria intervención de la oficina de despachos comisorios de la Alcaldía de Santiago de Cali, por medio de la funcionaria Dra. Francia Elena Pérez mediante diligencia de restitución de bien inmueble. Situación debidamente informada por el suscrito.

Quinto. El acuerdo de pago No 0258 el 25/04/2018 lo suscriben las partes como un abono a la obligación, conforme lo expresa el mismo documento en su **cláusula tercera**: *Que en razón al proceso ejecutivo singular iniciado por el ACREEDOR en el juzgado 15 civil municipal, bajo la radicación 2016-576, donde el deudor abonara al ACREEDOR y este recibirá la suma d $42´600.000 en las condiciones descrita en el documento.*

ALCON
ABOGADOS

Sexto. La obligación a la fecha del abono ascendía a la suma de cincuenta y seis millones seiscientos sesenta mil pesos ($56´660.000) y con la suma abonada quedo un saldo pendiente de $14.000.000, sin menoscabo de los meses que ellos efectivamente ocuparan el inmueble, toda vez que, el acuerdo comprendía los cánones de arrendamiento hasta el 30 de abril de 2018.

En este orden de ideas, al 28 de febrero se deben:

CONCEPTO	VALOR
CANON MAYO 2018	$ 2.511.485
INTERES	$1´189.073
CANON JUNIO 2018	$ 2.511.485
INTERES	$ 1.132.475
CANON JULIO 2018	$ 2.511.485
INTERES	$1´076.270
CANON AGOSTO	$ 2.511.485
INTERES	$1´020.280
TOTAL	$14´464.438
SALDO PENDIENTE ACUERDO 2018	$ 14.000.000
TOTAL	$28´464.438

Cordialmente,

JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT
C.C 16.378.403 de Cali
T.P 163.338

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Junio 1 de 2017.- A despacho del señor Juez para resolver sobre la demanda Ejecutiva, Sírvase Proveer.

MARÍA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑEDA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ZAPATA REYES
MARÍA NIDIA CUENNE OSORIO
JOSÉ NEVIO ISLEY LÓPEZ CARDONA
CARLOS ARTURO SANTACRUZ VIVAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2017-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748
Santiago de Cali, Junio primero (1) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial y revisando el escrito que antecede por medio del cual la parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo a fin de obtener el pago derivado del contrato de arrendamiento, en virtud de la Sentencia No. 007 calendada en Enero 23 de 2017 dentro del proceso ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, donde se dio por terminado el contrato de arrendamiento y ordeno a los demandados la restitución del bien inmueble arrendado condenándolos en costas.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, el Despacho observa que de acuerdo al Artículo 306 Incisos primero y segundo del Código General del Proceso indican que *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

En el presente caso la solicitud fue presentada después 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia por tanto la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado se deberá hacer personalmente.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante HÉCTOR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑEDA contra LUIS ALBERTO ZAPATA REYES, MARÍA NIDIA CUENNE OSORIO, JOSÉ NEVIO ISLEY LÓPEZ y CARLOS ARTURO

Scanned with CamScanner

SANTACRUZ VIVAS, vecinos de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

A- Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., ($2.031.000.00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Diciembre de 2016.

B- Por los intereses de mora generados desde el 06 de Diciembre de 2016 liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

C- Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., ($2.031.000.00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Enero de 2017.

D- Por los intereses de mora generados desde el 06 de Febrero de 2017 liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

E- Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., ($2.031.000.00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Febrero de 2017.

F- Por los intereses de mora generados desde el 06 de Febrero de 2017 liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

G- Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., ($2.031.000.00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Marzo de 2017.

H- Por los intereses de mora generados desde el 06 de Marzo de 2017 liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

I- Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., ($2.031.000.00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2017.

J- Por los intereses de mora generados desde el 06 de Abril de 2017 liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

K- Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE., ($2.031.000.00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2017.

L- Por los intereses de mora generados desde el 06 de Mayo de 2017 liquidados a la tasa máxima legal permitida hasta el pago total de la obligación.

Scanned with CamScanner

M- Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($6.093.000.00), correspondiente a la cláusula novena del contrato de arrendamiento.

N- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL CUARENTA PESOS MCTE ($1.706.040.00), correspondiente a las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad a lo que señala el artículo 290 del C.G.P. a quien se advertirá que cuentan con diez días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO.- Reconocer personería al Dr. JOHN MAURICIO SERNA BETANCOURT abogado con T. P. No. 163.338 del C.S.J, para que intervenga en este proceso a nombre del demandante HÉCTOR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑEDA en los términos y efectos que consigna en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ ERAZO
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy 15-06-17 se notifica a las partes la anterior providencia.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria

Scanned with CamScanner

SECRETARIA. Cali, Septiembre 27 de 2017. A la Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

MARÍA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR DE JESÚS GIRALDO CASTAÑEDA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ZAPATA REYES
MARÍA NIDIA CUENNE OSORIO
JOSÉ NEVIO ISLEY LÓPEZ CARDONA
CARLOS ARTURO SANTACRUZ VIVAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-015-2017-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3024

Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Procede este despacho a resolver sobre las irregularidades advertidas por el apoderado de la parte demandante, en su escrito de fecha 17 de Julio de 2017.

CONSIDERACIONES:

1.- En el proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO con radicación 76001-40-03-015-2016-00573-00, se dictó Sentencia No 007, calendada en Enero 23 de 2017.

2.- El día 5 de Mayo de 2017, el Despacho liquida y aprueba las costas por valor de $1.706.040.00., lo anterior fue notificado el día 11 de Mayo de 2017.

3.- El día 16 de Mayo de 2017, la parte demandante presenta memorial por medio del cual solicita librar mandamiento de pago de conformidad al Artículo 306 del C.G.P.

4.- El día Junio 2 de 2017, el Despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 1782, de conformidad al artículo 286 del C.G.P, aclara la Sentencia No. 007 en su parte introductoria.

5.- En auto interlocutorio No. 1748, notificado por estados el día 15 de Junio de 2017, el despacho libra mandamiento de pago bajo el radicado 76001-40-03-015-2017-00355-00, ordena la notificación de conformidad al articulo 291 del C.G.P, toda vez que la solicitud de librar mandamiento de pago conforme al articulo 306 del C.G.P. fue presentada después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia No. 007 de Enero 23 de 2017.

La parte Demandante a través de su apoderado judicial solicita declarar la ilegalidad del auto 1748 calendado en Junio 1 de 2017, al considerar que:

1- El mandamiento de pago no cumple con lo dispuesto en el estatuto procesal, concretamente en el artículo 306 por considerar que el mandamiento de pago no tuvo en cuenta los incrementos de los cánones de los meses de [illegible] Mayo por valor de $ 2.398.712.00 y no tuvo en cuenta la solicitud de pago de los cánones posteriores.

6

2- El despacho abre nuevo expediente al proceso ejecutivo y por ende le asigna una radicación distinta, lo que le imposibilito conocer sobre el mencionado mandamiento de pago y así ejercer su derecho de defensa.

En cuanto a la notificación del mandamiento de pago expresa que éste se surte por estados y no mediante notificación personal como erradamente lo dispone el mismo auto de mandamiento de pago en el numeral segundo.

Respecto a lo anterior el Articulo 306 del C.G.P. indica que: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,* ***para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción"

Si la solicitud de ejecución fue presentada el día 17 de Julio de 2017, la norma transcrita dispone efectivamente que el proceso ejecutivo seguido de una Sentencia, debe de tramitarse en el mismo expediente, por lo tanto se debe corregir esta irregularidad dándole continuidad del trámite ejecutivo bajo el radicado 76001-40-03-015-2016-00573-00.

Por otra parte se le aclara a la parte demandante que notificación del mandamiento de pago de conformidad al articulo 306 del C.G.P, se debe de realizar personalmente toda vez que presento la solicitud de ejecución la formulo después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia los cuales corrieron los días 25,26,27,30 y 31 de Enero, los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 28 de Febrero, 1, 2, 3, 13, 14 con vencimiento el día 15 de Marzo de 2017, presentando el escrito de solicitud de mandamiento de pago el día 16 de Mayo de 2017.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CANCELAR la radicación 2017-00355.

SEGUNDO.- CONTINUAR el presente proceso Ejecutivo con la radicación 76001-40-03-015-2016-00573-00

TERCERO.- Téngase por corregida la radicación en todos los autos.

CUARTO.- CORREGIR la suma de los literales E, G, I, K, del auto de mandamiento de pago No. 1748 calendado en Junio 1 de 2017, los cuales quedaran así:

> Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE ($2.208.712.00).

QUINTO.- Adicionar al auto No. 1748 calendado en Junio 1 de 2017, de mandamiento de pago en el punto 'O' de la siguiente forma:

> O.- Por el capital y los intereses de los demás cánones de arrendamiento que se llegaren a causar en el transcurso del proceso hasta tanto los demandados ocuparen el inmueble y/o efectúen la entrega material del inmueble a favor del demandante.

SEXTO.- Se le informa a la parte demandante que debe realizar la citación conforme al artículo 291 del C.G.P, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, junto con el Auto Interlocutorio No. 1748 calendado en Julio 1 de 2017, de conformidad a lo que señala el artículo 290 del C.G.P. a quien se advertirá que cuentan con diez días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ ERAZO
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 144 de hoy 29-DE(-17 se notifica a las partes el auto anterior.

MARÍA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
Secretaria